

Bogotá, 17 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330729421

Fecha: 17 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Empresa Asociativa De Trabajo Naviera Y De Servicios Turísticos Del
Huila Navitur
Carrera 56 #12 - 74
Yaguara, Huila

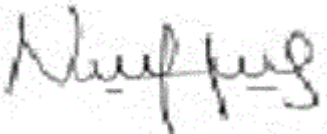
Asunto: Notificación por aviso resolución no. 010934.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010934** de **21/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante el despacho de la superintendente delegada de puertos.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS
TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 del 2015, la Ley 2050 de 2020, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas aplicables y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 18712 del 15 de diciembre de 2025¹, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos en contra de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6 (en adelante, la investigada), con el fin de determinar, como primer cargo, un posible incumplimiento del deber suministrar la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV², específicamente el formulario primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023³ y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

Como segundo cargo, el presunto incumplimiento respecto del diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011⁵, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019⁶, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015⁷, sustituido por el

¹ RESOLUCIÓN No. 18712 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025.pdf

² El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

³ Numeral i). Artículo 6.5. Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte. **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como **plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.** (Subrayado y negrilla de la Entidad)

⁴ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

⁵ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

⁶ Decreto ley 2106, **ARTÍCULO 110.** Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial. El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

"**ARTÍCULO 12.** Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación. Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.

2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)⁸ del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022⁹.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 18712 del 15 de diciembre de 2025 fue notificada a la investigada el 18 de diciembre del 2025¹⁰, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Resolución No. 18712 del 15 de diciembre de 2025, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, el cual expiró el 13 de enero de 2026, esta Dirección verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada presentó escrito de descargos mediante el Radicado No. 20255341524502 del 22 de diciembre de 2025¹¹, dentro del término legal otorgado.

En ese contexto, a continuación, se expone un compendio de los argumentos formulados por la investigada en su escrito de descargos:

- La investigada manifestó que ha actuado de buena fe y con la intención de cumplir las obligaciones legales, sin propósito de incumplir la normativa aplicable. Indicó que el 13 de septiembre de 2023 elaboró una comunicación dirigida a la Superintendencia de Transporte, mediante la cual sostuvo que no se encontraba obligada a diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), al considerar que no cumplía los presupuestos previstos en el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, por cuanto no contaba con una flota superior a diez (10)

rol que desempeñe.

3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.

4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función."

⁷ Decreto 1079 de 2015, ARTÍCULO 2.3.2.3.2. Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte. Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera: a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional. b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (...) "

⁸ Ley 336 de 1996, ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...) "

⁹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126477>

¹⁰ 120255330187125_00001 CERTIFICADO DE NOTIFICACION 813006825.pdf

¹¹ DESCARGOS- 20255341524502 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

embarcaciones ni con personal de conductores vinculado laboralmente, señalando además que la mayoría de las embarcaciones se encontraban vinculadas mediante contratos de administración. Aunque reconoció que no cuenta con el soporte de radicación de la comunicación, aportó copia de esta como evidencia de su actuación diligente.

- Asimismo, sostuvo que el aplicativo SISI/PESV presenta limitaciones para las empresas de transporte fluvial, toda vez que exige el diligenciamiento de información propia del transporte terrestre, como placas, SOAT, revisión técnico-mecánica, kilometraje y licencias de conducción, aspectos que no corresponden a la naturaleza de su operación. En ese sentido, señaló que la plataforma no permite completar el formulario de manera funcional para el modo fluvial, razón por la cual consideró necesaria la implementación de un módulo específico para esta modalidad de transporte.
- De igual forma, afirmó que no cuenta con un parque fluvial superior a diez (10) embarcaciones, precisando que actualmente opera siete (7) embarcaciones y que dos (2) adicionales se encuentran en trámite de desvinculación ante el Ministerio de Transporte. Agregó que su operación se ha visto afectada por la disminución de los niveles del embalse y de la actividad turística.
- Finalmente, expresó su disposición para atender los requerimientos de la Autoridad, subsanar cualquier situación que resulte necesaria y participar en procesos de capacitación relacionados con el uso del aplicativo SISI/PESV. Como soporte de sus afirmaciones, aportó copia de la comunicación del 13 de septiembre de 2023, la Resolución No. 20253040018125 del 14 de mayo de 2025, la solicitud de desvinculación de dos embarcaciones y capturas de pantalla del aplicativo SISI/PESV.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 8206 de 12 de junio de 2026¹², esta Dirección, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA, ordenó la apertura y el cierre de la etapa probatoria, al considerar innecesaria la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente dentro de la presente investigación administrativa. Asimismo, dispuso correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Que la Resolución No. 8206 de 12 de junio de 2026 fue comunicada el 16 de junio de 2026¹³ de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

SÉPTIMO: Vencido el término previsto en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, el cual culminó el 1 de julio de 2026, esta Dirección verificó en el sistema

¹² [RESOLUCIÓN No. 8206 DE 12 DE JUNIO DE 2026.pdf](#)

¹³ [120265330082065_00001.pdf](#)

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

de gestión documental de la Entidad y la investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal conferido.

OCTAVO: Competencia de la Superintendencia de Transporte en el marco de la verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial

La Ley 1 de 1991¹⁴ comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte). Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones al ordenamiento jurídico, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹⁵, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

¹⁴ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) *Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)*^o

¹⁵ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que, dentro de las funciones asignadas a esta Entidad, se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de Puertos, entre las que se destaca: *"(...) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."*

Ahora bien, la Ley 1503 de 2011 estableció la obligación, para toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, **de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)**, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articulado con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST. Posteriormente, la Ley 2050 de 2020 dispuso que la verificación de la implementación del PESV corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, en el marco de sus competencias.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1252 de 2021, previó que la Superintendencia de Transporte es competente para verificar la implementación del PESV respecto de las empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, en especial aquellas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto en las modalidades de radio de acción nacional, así como de los demás sujetos obligados sometidos a su vigilancia, de acuerdo con las condiciones fijadas en la normatividad vigente.

A su vez, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación del PESV, y la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, en el que se estableció el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. En dicho marco, la Superintendencia de Transporte cuenta con competencia para requerir, verificar y evaluar la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del PESV, incluida la presentación del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

En consecuencia, para el presente asunto, la competencia de esta Dirección se circunscribe a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias asociadas al PESV, así como a la investigación de los presuntos

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

incumplimientos derivados de su no diseño, no implementación y/o no reporte en los términos exigidos por la normatividad aplicable.

NOVENO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del CPACA, esta Dirección procede a decidir de fondo la presente actuación administrativa, con fundamento en las actuaciones surtidas y en la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente.

DÉCIMO: Respecto del cargo primero:

En ese sentido, corresponde establecer si la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6, presuntamente incumplió el deber de suministrar la información legalmente requerida relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) a través del aplicativo SISI/PESV, específicamente mediante el diligenciamiento del Formulario 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.1. Fundamentos jurídicos relacionados con la solicitud de información en materia de PESV

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades."

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que *"Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"*.

Es por ello que, tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹⁶, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, tratándose específicamente del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), las facultades anteriormente referidas no pueden entenderse de manera aislada o genérica, sino en armonía con el marco normativo especial que regula esta obligación. En efecto, la Ley 1503 de 2011, modificada por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, estableció el deber de toda entidad, organización o empresa obligada de diseñar e implementar un PESV acorde con su misionalidad y tamaño, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte.

A su turno, la Ley 2050 de 2020 dispuso que la verificación de la implementación del PESV corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, dentro del ámbito de sus competencias, mientras que el Decreto 1079 de 2015 desarrolló la obligación de diseño, implementación y verificación, así como los sujetos sometidos a dicha verificación en el sector transporte.

De igual forma, la Resolución No. 20223040040595 de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación del PESV, y la Resolución No. 5178 de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, mediante el cual se estructuró el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. En ese contexto, se estableció el deber de los sujetos obligados

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

de diligenciar, actualizar y cargar en el aplicativo SISI/PESV la información y documentación correspondiente al PESV, incluyendo los formularios, evidencias y soportes requeridos por la autoridad competente.

En consecuencia, cuando esta Superintendencia solicita información en relación con el PESV, no lo hace en ejercicio de una facultad genérica de requerimiento, sino en desarrollo de una competencia concreta y especializada orientada a verificar el cumplimiento de una obligación legal de carácter preventivo y de seguridad vial. Por ello, la información exigida no solo es pertinente, sino necesaria para establecer si el sujeto obligado ha diseñado, implementado, actualizado y reportado su PESV conforme a la normatividad vigente.

En efecto, el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, establecen:

«Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico. (...)

Artículo 6.5. Períodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:

(i) Formulario primero: Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.».

10.2. Análisis del acervo sobre el cargo primero

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico efectuado en los apartados precedentes, así como la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección concluye que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6, respecto del cargo relacionado con el presunto incumplimiento del deber de reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En efecto, de la información remitida por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos mediante memorando 20236300135753 del 27 de diciembre de 2023, se advirtió que la investigada se encontraba relacionada dentro del grupo de sujetos obligados respecto de los cuales debía verificarse el cumplimiento de las obligaciones asociadas al PESV, en especial el diligenciamiento del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

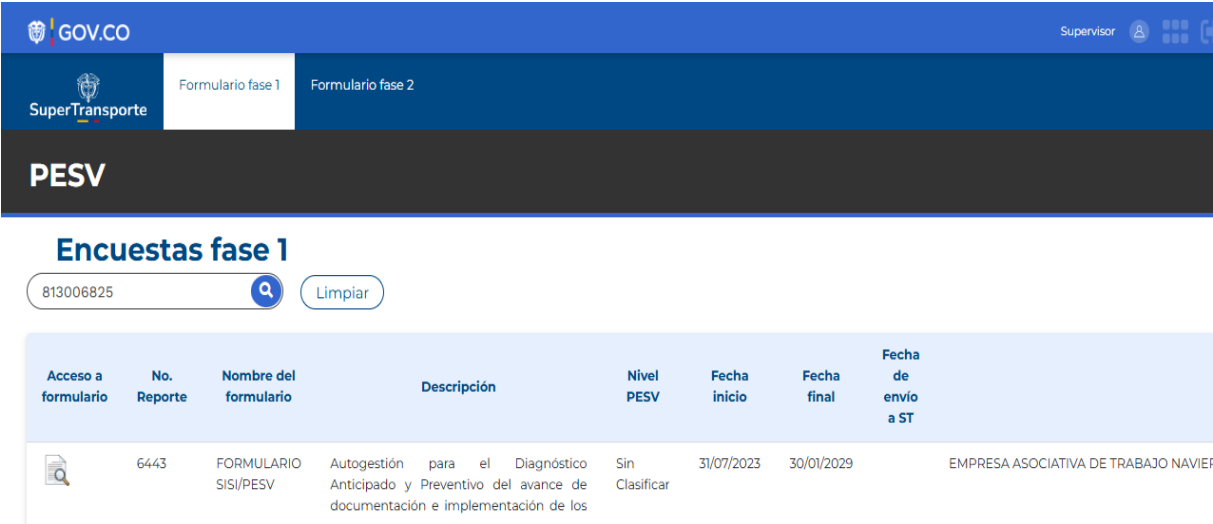
De igual manera, de la consulta realizada por esta Dirección en el aplicativo institucional, se evidenció que la información correspondiente a la Fase 1 no se

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

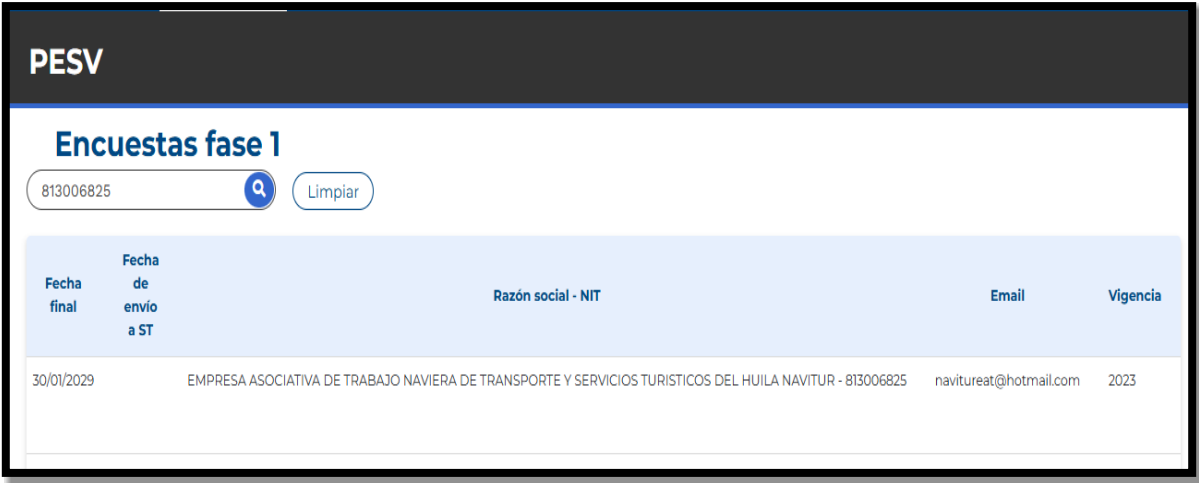
completó en debida forma dentro del término establecido, pues el formulario no fue finalizado, tal y como se observa a continuación:

Imagen No.1



Captura de pantalla tomada de: Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV

Imagen No.2



Captura de pantalla tomada de: Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

Lo anterior permite concluir que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6, no suministró la información legalmente solicitada en relación con el PESV, particularmente aquella asociada al Formulario 1, en contravención de lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Puesto que, la norma exigía que el primer reporte comprendiera el diligenciamiento del formulario y el cargue de evidencia dentro del período comprendido entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

No obstante lo anterior, en el escrito de descargos la investigada sostuvo que no se encontraba obligada a diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), por cuanto consideró que no cumplía los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, al no contar con una flota superior a diez (10) embarcaciones ni con personal de conductores vinculado laboralmente, por lo cual se procede a analizar la situación fáctica y jurídica.

En consecuencia, previo a establecer la eventual responsabilidad administrativa de la investigada, resulta necesario determinar si la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6 ostentaba la calidad de sujeto obligado al suministro y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), toda vez que dicha obligación únicamente resulta exigible respecto de aquellos sujetos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Bajo este entendido, esta Dirección procederá a verificar si, para la vigencia objeto de reporte, correspondiente al año 2023, se encontraban acreditados los presupuestos legales que permitían exigir a la investigada el cumplimiento de las obligaciones asociadas al PESV. Para tal efecto, se analizará si la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6, contaba con alguno de los criterios previstos en la disposición normativa antes referida, esto es, aquellos relacionados con la cantidad de vehículos automotores o no automotores, o el número de conductores vinculados a la operación, que determinan la condición de sujeto obligado.

Sobre la condición de sujeto obligado al diseño, implementación, verificación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

Corresponde establecer si, para la época de los hechos objeto de investigación, la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6 reunía los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, disposición que determina quiénes se encuentran obligados al diseño, implementación, verificación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) y, correlativamente, al suministro de la información requerida por esta Superintendencia para verificar su cumplimiento.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

Al respecto, el citado artículo establece dos supuestos autónomos e independientes para el surgimiento de dicha obligación: **(i)** contar con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o **(ii)** contratar o administrar personal de conductores. En consecuencia, la verificación de la condición de sujeto obligado exige determinar si, para la época de los hechos, concurría cualquiera de dichos presupuestos.

Frente al primero de ellos, esta Dirección considera necesario precisar que el concepto de "vehículo" empleado por el legislador debe interpretarse conforme a la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre—, según la cual vehículo es todo aparato montado sobre ruedas destinado al transporte de personas, animales o cosas por vías terrestres públicas o privadas abiertas al público. De esta definición se desprende que el concepto de vehículo previsto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 se circunscribe a medios de transporte terrestre y, por tanto, no comprende las embarcaciones destinadas a la navegación fluvial.

Esta interpretación resulta acorde con la finalidad del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), desarrollado mediante la Resolución No. 20223040040595 de 2022, en cuanto dicho instrumento tiene por objeto la gestión de los riesgos asociados a la seguridad vial derivados de la circulación terrestre y de los desplazamientos laborales que se realizan por esta vía.

En consecuencia, tratándose de empresas que desarrollan actividades de transporte fluvial, la flota de embarcaciones no constituye un criterio jurídicamente relevante para establecer el cumplimiento del primero de los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, toda vez que dichas embarcaciones no corresponden al concepto de vehículo automotor o no automotor utilizado por el legislador.

Ahora bien, la circunstancia de que una empresa desarrolle actividades de transporte u operación fluvial no la excluye, por sí misma, del ámbito de aplicación del primer supuesto previsto en la citada disposición. En efecto, para establecer si una organización supera el umbral relativo a la flota de vehículos, el análisis no puede circunscribirse exclusivamente a los vehículos destinados al desarrollo directo de su actividad misional, sino que debe comprender la totalidad de los vehículos automotores o no automotores que integran su operación y que puedan generar riesgos asociados a la seguridad vial, incluidos aquellos destinados a los desplazamientos laborales de sus trabajadores o colaboradores.

Lo anterior obedece a que el Plan Estratégico de Seguridad Vial constituye un instrumento de gestión orientado a prevenir y mitigar los riesgos derivados de la movilidad asociada al desarrollo de las actividades de la organización. Por ello, tratándose de empresas sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia que desarrollan actividades fluviales, corresponde verificar en cada caso concreto la existencia de vehículos utilizados tanto en el desarrollo de su actividad como en los desplazamientos laborales de sus colaboradores, con el fin de establecer si superan el umbral previsto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

Bajo ese contexto, esta Dirección verificó si, para la vigencia 2023, la investigada contaba con una flota superior a diez (10) vehículos automotores o no automotores, conforme al primer supuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011. Sin embargo, no se encontraron elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar dicha circunstancia con el grado de certeza requerido en materia sancionatoria, pues si bien la investigada no suministró información en el aplicativo SISI/PESV, dicha omisión no permite, por sí sola, establecer que contaba con el número mínimo de vehículos exigido por la norma. En consecuencia, al no encontrarse acreditado que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6, superara el umbral previsto en la disposición citada, no se configura el primer supuesto que haría exigible la obligación de diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

De igual manera, esta Dirección procedió a verificar si la investigada contrataba o administraba personal de conductores para la época de los hechos. Sin embargo, tampoco fue posible establecer dicha circunstancia, toda vez que no obra en el expediente prueba suficiente que permita acreditar, con el estándar probatorio exigido en el derecho administrativo sancionador, que la empresa cumpliera el segundo de los presupuestos previstos en la citada disposición.

Bajo ese entendido, una vez valorado integralmente el acervo probatorio obrante en el expediente, esta Dirección advierte que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que, para la época de los hechos objeto de investigación, la sociedad investigada contara con una flota superior a diez (10) vehículos o contratara o administrara más de dos (2) conductores. En consecuencia, no es posible afirmar que la investigada estuviera jurídicamente obligada a diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), ni, por ende, atribuirle el incumplimiento de una obligación cuya exigibilidad no fue acreditada dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta conclusión impone analizar el caso a la luz de los principios que rigen el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. En efecto, toda actuación sancionatoria debe desarrollarse con estricta observancia del principio de legalidad, el cual constituye una garantía esencial del debido proceso administrativo y exige que la conducta reprochada, la obligación cuyo incumplimiento se atribuye y la consecuencia jurídica correspondiente se encuentren previamente definidas por el ordenamiento jurídico. En virtud de dicho principio, la Administración únicamente puede ejercer válidamente su potestad sancionadora cuando acredita, con fundamento en pruebas legalmente obtenidas y debidamente valoradas, la concurrencia de todos los elementos previstos en la norma que consagra la obligación cuya infracción se investiga.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2023¹⁷ señaló:

Así, el principio de legalidad requiere "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de

¹⁷ H. Corte Constitucional, Sentencia C-044 de 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Exp. D-14834, 1.º de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

la sanción; [y] (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable". De allí que las finalidades de dicha institución están orientadas a proteger la libertad individual, a asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado, a salvaguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos y a controlar la arbitrariedad administrativa.

En esa oportunidad la Corte recordó que el principio de legalidad, que hace parte del derecho al debido proceso, a su vez comprende los principios de tipicidad y de reserva de ley, que guardan entre sí una estrecha relación, subrayando su flexibilidad y menos rigurosidad en el derecho administrativo sancionador.

Así las cosas, el principio de legalidad exige que la Administración fundamente sus decisiones exclusivamente en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, respetando el contenido de los tipos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico. Solo de esta manera se garantiza que el ejercicio de la potestad sancionadora sea compatible con los principios del Estado Social de Derecho y con las garantías propias del debido proceso administrativo.

Por otro lado, en tanto al principio de tipicidad la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2023¹⁸, informó:

"(...) en el derecho administrativo sancionador se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. Esto es así porque en dicho ámbito el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. En esa medida, goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones administrativas, siempre y cuando establezca un marco de referencia cierto, con la finalidad de que el funcionario administrativo se oriente por criterios objetivos al momento de cumplir sus funciones sancionatorias."

En consecuencia, únicamente cuando la autoridad demuestra la correspondencia entre los hechos probados y la descripción normativa de la infracción puede afirmarse que se encuentra satisfecho el principio de tipicidad y, por ende, resulta jurídicamente viable la imposición de una sanción administrativa. En ausencia de dicha correspondencia, o cuando subsistan dudas razonables respecto de alguno de los elementos constitutivos del tipo administrativo, prevalece el debido proceso y se impone la imposibilidad de sancionar al administrado, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad que gobiernan el derecho administrativo sancionador.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, la presunción de inocencia constituye una garantía plenamente aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias, razón por la cual corresponde a la Administración acreditar, mediante pruebas legalmente obtenidas y debidamente valoradas, la ocurrencia de la conducta investigada y la responsabilidad del presunto infractor. En consecuencia, el administrado no está

¹⁸ *Ibidem*.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

obligado a demostrar su inocencia, sino que es la autoridad quien debe desvirtuarla mediante un acervo probatorio suficiente.

Como manifestación de dicha garantía, el principio *in dubio pro administrado* impone que toda incertidumbre razonable derivada de la valoración de las pruebas sea resuelta en favor del investigado. Así, cuando del análisis integral del expediente no sea posible alcanzar un grado suficiente de certeza acerca de la configuración de la infracción o de alguno de sus elementos constitutivos, la Administración se encuentra jurídicamente impedida para imponer una sanción, debiendo privilegiar la protección de los derechos y garantías fundamentales del administrado.

Así lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 2019¹⁹, de esta manera:

Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, esta Dirección concluye que, a partir de la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, no fue posible acreditar que, para la época de los hechos objeto de investigación, la sociedad investigada reuniera los presupuestos objetivos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para ser considerada sujeto obligado al diseño, implementación, verificación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En consecuencia, al no encontrarse demostrado el presupuesto objetivo que hacía jurídicamente exigible la obligación cuyo incumplimiento se investiga, no resulta posible predicar la configuración de la infracción imputada. En tales condiciones, la Administración no logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la investigada ni acreditar los presupuestos que habilitan el ejercicio de la potestad sancionadora, razón por la cual, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad e *in dubio pro administrado*, esta Dirección dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los cargos formulados.

10.3. Conclusión frente al cargo primero

Por lo anterior, esta Dirección concluye que, si bien se encuentra acreditada la omisión en el diligenciamiento del Formulario 1 del aplicativo SISI/PESV dentro

¹⁹ H. Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp. D-13121, 22 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

del término establecido, no se demostró que, para la vigencia investigada, la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6 reuniera los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, que hacían exigible la obligación de suministrar la información relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) mediante el diligenciamiento del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV, de conformidad con el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, esta Dirección se abstendrá de declarar la responsabilidad administrativa de respecto del cargo primero.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del cargo segundo:

Por su parte, corresponde determinar si la investigada incumplió el deber de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019; el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021; la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11.1. La Seguridad Vial

La seguridad vial constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura el sistema de transporte en Colombia, en la medida en que su finalidad trasciende el adecuado funcionamiento de la infraestructura y de los servicios de transporte para orientarse a la protección efectiva de la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales. En ese sentido, la Constitución Política impone al Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos de las personas y asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, finalidad que encuentra una manifestación concreta en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre quienes desarrollan actividades relacionadas con el transporte y su infraestructura.²⁰

En desarrollo de estos postulados, la Ley 105 de 1993 erige la seguridad como uno de los principios rectores del sector transporte, imponiendo que las actividades que integran dicho sistema se desarrollen bajo condiciones que minimicen los riesgos inherentes a su operación y protejan a los usuarios y a la comunidad en general. A su vez, la Ley 336 de 1996 dispone que la seguridad constituye una prioridad esencial en la prestación del servicio público de transporte, circunstancia que impone a los sujetos sometidos a inspección y vigilancia la obligación permanente de adoptar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de hechos que puedan comprometer la vida, la integridad o los bienes de las personas.

Bajo ese marco normativo, el legislador expidió la Ley 1503 de 2011, modificada por la Ley 2050 de 2020, mediante la cual incorporó los **Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV)** como un instrumento de planificación y gestión destinado a promover una cultura organizacional orientada a la prevención del

²⁰ Constitución Política de Colombia, artículos 2, 24 y 365.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

riesgo vial y a la reducción de la siniestralidad. En consecuencia, la implementación del PESV no constituye una obligación de carácter exclusivamente formal o documental, sino un deber permanente de gestión del riesgo que exige la ejecución efectiva de políticas, procedimientos, programas, indicadores, mecanismos de seguimiento y acciones de mejora encaminadas a fortalecer las condiciones de seguridad en el desarrollo de las actividades de transporte e infraestructura.

En concordancia con dicho régimen, la Resolución 20223040040595 de 2022 del Ministerio de Transporte estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, definiendo los componentes técnicos mínimos que deben acreditar los sujetos obligados para demostrar una gestión efectiva de los riesgos asociados a la seguridad vial. A partir de estos parámetros, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución 5178 de 2023, incorporó el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial dentro de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a través de mecanismos estandarizados de seguimiento, verificación documental y evaluación del grado de implementación de las obligaciones en materia de seguridad vial.

De esta manera, la actuación administrativa desarrollada por la Superintendencia no se limita a constatar el cumplimiento formal de un deber de reporte o de cargue de información en las plataformas institucionales, sino que comprende la verificación integral de que las medidas incorporadas en el Plan Estratégico de Seguridad Vial hayan sido efectivamente implementadas y resulten idóneas para gestionar los riesgos derivados de la operación de los sujetos vigilados. En este contexto, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la implementación, actualización, ejecución o seguimiento del PESV compromete el adecuado ejercicio del deber de prevención que recae sobre los vigilados y constituye un aspecto susceptible de control por parte de esta Superintendencia, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la seguridad vial debe entenderse como una obligación jurídica permanente que exige de los sujetos vigilados una gestión diligente, sistemática y verificable de los riesgos asociados a su actividad, de manera que el cumplimiento de las disposiciones que regulan los Planes Estratégicos de Seguridad Vial no solo responde a la observancia de un mandato legal, sino que constituye un instrumento indispensable para materializar los principios de prevención, protección de la vida, eficiencia y seguridad que orientan el sistema de transporte y justifican el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Transporte.

11.2. El Plan Estratégico de Seguridad Vial.

El **Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)** constituye el instrumento jurídico y técnico mediante el cual las entidades, organizaciones y empresas obligadas incorporan la gestión del riesgo vial dentro de su operación, con el propósito de prevenir la ocurrencia de siniestros de tránsito y proteger la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales. Su naturaleza

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

trasciende la elaboración de un documento formal, en la medida en que comprende la planificación, implementación, ejecución, seguimiento y mejora continua de acciones orientadas a identificar, evaluar, controlar y mitigar los riesgos derivados de la movilidad y de la operación de las organizaciones.

En este sentido, el artículo 12 de la **Ley 1503 de 2011**, modificado por el artículo 110 del **Decreto Ley 2106 de 2019**, dispone que: ***"Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST)"***.

En desarrollo de dicho mandato legal, el Ministerio de Transporte expidió la **Resolución 20223040040595 de 2022**, mediante la cual adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, estableciendo que el PESV debe estructurarse como un proceso integral de gestión del riesgo, acorde con la naturaleza, tamaño y actividades desarrolladas por cada sujeto obligado, definiendo además los componentes mínimos, las fases de planificación, implementación, seguimiento y mejora, así como los criterios para su verificación por las autoridades competentes.

A su vez, la **Ley 2050 de 2020** asignó a la Superintendencia de Transporte, a los organismos de tránsito y al Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la función de verificar la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, facultad que fue desarrollada por la Superintendencia mediante la **Resolución 5178 de 2023**, a través de la cual se incorporó el procedimiento institucional para el seguimiento y verificación de los PESV dentro del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

El Plan Estratégico de Seguridad Vial no constituye una obligación meramente documental o formal, sino un verdadero instrumento de gestión preventiva cuya finalidad es demostrar que el sujeto obligado ha incorporado medidas eficaces para administrar los riesgos derivados de su actividad. Por ello, el cumplimiento de esta obligación no se satisface con la simple existencia del plan, sino que exige acreditar su implementación efectiva, su ejecución permanente y la adopción de acciones verificables dirigidas a fortalecer las condiciones de seguridad vial, aspecto que puede ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

11.3. La Supervisión y el Seguimiento al Plan Estratégico de Seguridad Vial.

El ordenamiento jurídico colombiano ha atribuido a la Superintendencia de Transporte la función de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los sujetos que desarrollan actividades relacionadas con el transporte y su infraestructura, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

servicio público, la protección de los usuarios y el cumplimiento de las disposiciones que regulan el sector. Dichas funciones encuentran fundamento en los artículos 2 y 365 de la Constitución Política, conforme a los cuales corresponde al Estado asegurar la efectividad de los derechos de las personas y garantizar que los servicios públicos se presten de manera eficiente, continua y bajo condiciones que salvaguarden el interés general.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Decreto 2409 de 2018 definió la estructura y las funciones de la Superintendencia de Transporte, asignándole la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, verificando el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan el sector transporte y la infraestructura asociada. En consecuencia, adquieren la calidad de sujetos vigilados quienes, por disposición legal, desarrollan actividades cuya supervisión ha sido atribuida a esta autoridad administrativa, entre ellos las empresas de transporte, los concesionarios y operadores de infraestructura de transporte, las sociedades portuarias, los administradores de terminales y demás agentes sometidos a la órbita competencial de la Superintendencia.²¹

La condición de sujeto vigilado no implica únicamente el sometimiento a un control posterior frente al incumplimiento de la normativa sectorial, sino también el deber permanente de atender las medidas regulatorias, administrativas y preventivas adoptadas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. De esta manera, las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad del transporte constituyen deberes exigibles cuyo cumplimiento puede ser verificado por la Superintendencia mediante los procedimientos administrativos previstos para tal fin.

La implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial no constituye una obligación cuyo cumplimiento quede librado exclusivamente a la autorregulación de los sujetos obligados. Por el contrario, el legislador estableció un esquema de seguimiento y verificación a cargo de las autoridades competentes, con el propósito de garantizar que las medidas orientadas a la gestión del riesgo vial sean efectivamente ejecutadas y contribuyan al cumplimiento de los fines de prevención que inspiran la política pública de seguridad vial.

En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que las entidades, organizaciones o empresas obligadas deberán diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial conforme a la metodología expedida por el Ministerio de Transporte. A su vez, el mismo artículo establece que el Ministerio definirá la metodología para el diseño, implementación y verificación de dichos planes, evidenciando que el cumplimiento de esta obligación no se agota con la adopción formal del documento, sino que comprende un proceso permanente de evaluación sobre su ejecución y eficacia.²²

²¹ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 5 (funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte), en concordancia con la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

²² Ley 1503 de 2011, artículo 12, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, que establece la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial y dispone que el Ministerio de Transporte definirá la metodología para su diseño, implementación y verificación.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

En desarrollo de este mandato legal, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Esta regulación dispone que el PESV debe desarrollarse bajo un enfoque de mejora continua, incorporando procesos de planificación, implementación, seguimiento, evaluación y adopción de acciones correctivas, de manera que las organizaciones puedan demostrar una gestión efectiva de los riesgos asociados a la seguridad vial. En consecuencia, la verificación del cumplimiento del PESV supone valorar no solo la existencia del plan, sino la evidencia objetiva de su implementación y de los resultados obtenidos a partir de su ejecución.²³

Bajo este contexto normativo, la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por el ordenamiento jurídico, expidió la Resolución 5178 de 2023, mediante la cual adicionó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte e incorporó el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Este procedimiento tiene como finalidad establecer un mecanismo uniforme para verificar el grado de implementación del PESV por parte de los sujetos vigilados, mediante el análisis de la información reportada, la revisión de los soportes documentales, la evaluación de evidencias y la identificación de eventuales incumplimientos que puedan dar lugar al ejercicio de las potestades administrativas de inspección, vigilancia y control.²⁴

Así las cosas, la supervisión del Plan Estratégico de Seguridad Vial constituye un mecanismo preventivo de control administrativo que permite verificar si las medidas adoptadas por los sujetos obligados responden de manera efectiva a los riesgos derivados de su actividad y si cumplen con los estándares establecidos por la normativa vigente. En ese orden de ideas, la actividad de seguimiento desarrollada por la Superintendencia de Transporte no persigue un control meramente formal sobre el cumplimiento de obligaciones documentales, sino la comprobación objetiva de que el Plan Estratégico de Seguridad Vial ha sido implementado como un verdadero instrumento de gestión del riesgo, orientado a reducir la siniestralidad vial y a proteger la vida, la integridad y la seguridad de todos los actores del sistema de transporte.

Por lo anterior, podemos precisar que la facultad de supervisión ejercida por esta Superintendencia encuentra sustento directo en el marco legal y reglamentario que regula los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, constituyendo una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos vigilados y para adoptar, cuando a ello haya lugar, las medidas administrativas previstas por el ordenamiento jurídico frente a los incumplimientos evidenciados durante el proceso de verificación.

11.4. Análisis del acervo sobre el cargo segundo.

²³ Resolución 20223040040595 de 2022, artículos 1, 2 y Anexo Metodológico, mediante los cuales se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial bajo un enfoque de mejora continua.

²⁴ Resolución 5178 de 2023, Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, que establece el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico efectuado en los apartados precedentes, así como la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección concluye que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6, respecto del cargo relacionado con el presunto incumplimiento del deber de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, no es posible determinar con certeza que la empresa cuenta con una flota superior a once (11) vehículos y mayor a dos (2) conductores, por lo que no es posible acreditar que la referida cumple con los parámetros definidos para exigir la adopción del PESV. Así las cosas, la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, no le resulta exigible a la investigada, toda vez que la normativa condiciona el deber de diseñar e implementar el PESV a la existencia de una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o a la contratación o administración de personal de conductores en los términos allí previstos.

En el caso concreto, no se acreditó que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6 superará tales umbrales, ni que se encontrara dentro de las categorías que, según la metodología expedida por el Ministerio de Transporte, deban diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En ese orden de ideas, al no encontrarse demostrado que la investigada estuviera legalmente obligada a diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), no es posible predicar el incumplimiento de una obligación cuya exigibilidad no fue acreditada dentro del presente expediente. En observancia de los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia e *in dubio pro administrado*²⁵, que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, la ausencia de prueba suficiente sobre el presupuesto impide estructurar la infracción imputada, por cuanto no puede derivarse responsabilidad administrativa del incumplimiento de un deber jurídico cuya exigibilidad no fue demostrada para el caso concreto. En consecuencia, no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, respecto del cargo segundo formulado, razón por la cual procederá a exonerarla de la imputación correspondiente.

11.5. Conclusión frente al cargo segundo

Por lo anterior, esta Dirección concluye que no se demostró que, para la vigencia investigada, la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6, reuniera los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, que hacían exigible la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial

²⁵ Sentencia C-495 de 2019, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-495-19.htm>

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

(PESV), de conformidad con el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, esta Dirección se abstendrá de declarar la responsabilidad administrativa de la investigada respecto del cargo segundo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición el expediente. Para el efecto, podrá ingresar mediante el enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/r/sites/RepositoriodeexpedientesdelDireccindeInvestigacionesdePuertos/Documentos%20compartidos/Repositorios%20expedientes%20DIP/04.%20PESV/2025/88_813006825_inves-PESV?d=w0d35ff7c8444426c87b9d1ee4eacb291&csf=1&web=1&e=BcGfff

[88_813006825_inves-PESV](#)

En caso de no poder acceder al expediente dando clic en el enlace, deberá copiar y pegar la URL, ruta o dirección completa en el navegador de internet de su preferencia y proceder con el ingreso correspondiente.

Como alternativa para el acceso al expediente, podrá solicitarlo ante esta Entidad a través del canal oficial de recepción de comunicaciones, esto es, mediante la página web www.supertransporte.gov.co, en la opción de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y la fecha de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR la actuación administrativa adelantada contra la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR**, identificada con 813006825-6; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Despacho de la Superintendente Delegada de Puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 agosto 2026.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

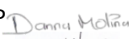
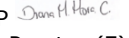


CAROLINA PINZÓN AYALA DI
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE
PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Laura Vanessa Pedrozo Pedrozo	laurapedrozo [21/agosto/2026 12:12:09 p. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [21/agosto/2026 12:14:15 p. m.]

Notificar a:

EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR
NIT 813006825-6
Correos electrónicos: navitureat@hotmail.com ²⁶
argemirortizt@gmail.com
Dirección: CARRERA 56 12 - 74
Yaguara - Huila.

Proyectó: Danna Liceth Molina Ramos– Abogada Contratista – DIP 
Revisó: Diana Marcela Mora Cruz – Profesional Especializado DIP 
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E)

²⁶ Autorizado en VIGIA.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/08/2026 - 16:03:14
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jkZYQpbF0r

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://ultront.com/verificamarcas/co/cv/23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE, ESTO ES, DESDE EL 16 DE OCTUBRE Y HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 - OFICIO 2026-01-132881 DEL 25 DE MARZO DE 2026 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 608871366 OPCIÓN 1 EXT. 1105 - 1130 O DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN LA SEDE PRINCIPAL, CARRERA 5 # 10-38 PISO 1 DE LA CIUDAD DE NEIVA, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCHUILA.ORG/DIRECCIONES

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR
NIT : 813006825-6
Domicilio: Yaguará, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 105905
Fecha de matrícula: 24 de noviembre de 2000
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III- MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 5 NO. 12-74
Barrio : CIUDADELA SAN PEDRO I ETAPA
Municipio : Yaguará, Huila
Correo electrónico : navitureat@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3153416781
Teléfono comercial 2 : 3153416781
Teléfono comercial 3 : 3153416781

Dirección para notificación judicial : CR 56 NO. 12 - 74
Barrio : CIUDADELA SAN PEDRO I ETAPA
Municipio : Yaguará, Huila
Correo electrónico de notificación : navitureat@hotmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 010934 DE 21 agosto 2026

" por el cual se decide una investigación administrativa contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA Y DE SERVICIOS TURISTICOS DEL HUILA NAVITUR, identificada con 813006825-6"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD COLECTIVA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	813006825	* Vigilado?	☒ SI ☐ No
* Razón social:	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA *	* Sigla:	NAVITUR
E-mail:	navitureat@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE TURÍSTICO DE PASAJEROS via Acuática
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ SI ☐ No Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
* Correo Electrónico Principal	navitureat@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	argemirortiz@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ SI ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ SI ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ SI ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ SI ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ SI ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	AVENIDA CIRCUNVALR # 9 - 10

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

Developed by Quipux 